

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 22/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto que resuelve sobre notificación y reconoce personería	18/08/2023	1	
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/08/2023	1	
05615400300120220087300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H	JUAN ANDRES SOLIS ARANGO	Auto que agrega escrito de citación, autoriza notificación por aviso.	18/08/2023	1	
05615400300120220087300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H	JUAN ANDRES SOLIS ARANGO	Auto que ordena comisionar cita acreedor hipotecario	18/08/2023	1	
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto ordena incorporar al expediente notificación electrónica y requiere parte	18/08/2023	1	
05615400300220210027000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/08/2023	1	
05615400300220210043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO	Auto que resuelve reconoce personería, acepta renuncia poder, tiene notificados por conducta concluyente...	18/08/2023	1	
05615400300220210081200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto ordena oficiar	18/08/2023	1	
05615400300220210096000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN VALENCIA JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220096300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto que ordena comisionar tiene en cuenta dirección electrónica..	18/08/2023	1	
05615400300220220110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto decreta embargo	18/08/2023	1	
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto que resuelve corrección de auto	18/08/2023	1	
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/08/2023	1	
05615400300320230006200	Tutelas	LUISA FERNANDA JIMENEZ RESTREPO	SAVIA SALUD EPS	Auto apertura incidente desacato Apertura incidente de desacato	18/08/2023		
05615400300320230007300	Monitorio puro	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto rechaza demanda	18/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISQUINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS:	JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00270-00
AUTO (I):	256
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de la señora JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A demandó a la señora JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ, para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de las siguientes sumas:

a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$7.464.081 M/L), contenida en el pagaré 999000384470360, firmado el 11 de marzo de 2019.

b) Intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del mismo, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.696.540 M/L). desde el 05 de marzo de 2021 correspondiente a la fecha de vencimiento del pagare.

c) INTERESES DE MORA: Conforme a los hechos, por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa del máximo legal permitido.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la carta de instrucciones para su diligenciamiento; además, los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de abril de 2021, este el Juzgado segundo civil municipal libró mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra del señor JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados. El mandamiento de pago fue corregido mediante providencia del 18 de agosto de 2022, incluyendo el nombre correcto del demandado

Vinculada el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado a la entidad demandante, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de abril de 2021 corregido por providencia del 18 de agosto de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, corregido por providencia del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e

inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Finalmente, expídanse los oficios solicitados y que son pertinentes a las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020dd81c95b2ffbc82845b07ef3f72adf3e327bb193eac223be60c6ae9**

Documento generado en 18/08/2023 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS:	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00812-00
AUTO (S):	1021

Las diligencias de notificación personal del demandado, con resultado fallido (arch. 009), se agregan al expediente para fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- para que informe a este Despacho Judicial, la dirección física y electrónica, que se encuentra reportada para el señor ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO identificado con c.c. 6383714.

Líbrese el oficio correspondiente.

Los oficios que comunican las medidas decretadas, están a disposición de la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e72d5f29780798645288e8d4eca6130783a7c6ed8d591942f615831530541**

Documento generado en 18/08/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 26	\$580.000
TOTAL COSTAS		\$ 580.000,00

Rionegro, 18 de Agosto de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00960

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: FABIAN VALENCIA JARAMILLO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03f1d79bd4da31bfa608fd568e9484ee2e983b15003a726d802df183f10bfd**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO DE HOYOS NISPERUZA
RADICADO: 056153103001-2022-000840-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1014 Allega notificación y reconoce personería

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha existen varios memoriales por resolver, los cuales se entra a decidir en la forma que sigue:

Se observa que en el dato adjunto 05, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., identificada con el Nit. 901.433.892-1, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 6 de julio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; de manera posterior fue aportado otro poder otorgado por el mismo representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S, el cual fue remitido mediante mensaje de datos el 2 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el poder suministrado a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S, fue conferido de manera posterior al conferido a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. y atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal doctor EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Así mismo se observa, constancia de notificación electrónica realizada al demandado al email aliriodehoyos756@gmai.com, el pasado 8 de agosto de 2023, la cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pues se remitió a la dirección que fue informada en el escrito de demanda, y se le hicieron las advertencias pertinentes al demandado, quien aún se encuentra en termino para pronunciarse al respecto.

Una vez vencido el termino de traslado al demandado, se emitirá la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204f3a0b84152c7efb9de3086684394048e817d1c4d0497cb288878fb4f9bbf**

Documento generado en 18/08/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADO:	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00855-00
AUTO (I):	259
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra del señor JHON RIVER RAMIREZ ARIZA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JHON RIVER RAMIREZ ARIZA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 002025788 con el fin de obtener el pago de la suma de **\$15.939.044** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 20 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JHON RIVER RAMIREZ ARIZA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado en el formato de vinculación con la Cooperativa demandante.

Por auto del 24 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario del demandado del cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JHON RIVER RAMIREZ ARIZA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$950.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537028d669d3821f3972d6421332acfe13ba25593139b505ddcbc3f272c1998**

Documento generado en 18/08/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00873

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P. H.

DEMANDADO: ANA ISABEL RESTREPO Y OTRO

Auto (s) 1011 Incorpora Citación y autoriza notificación por aviso

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 07, el ejecutante allega constancia de envío de citación realizada a los demandados a la dirección que fuera informada en el escrito de demanda; sin que hasta la fecha la señora ANA ISABEL RESTREPO, haya comparecido al despacho a notificarse de manera personal.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso de la codemandada ANA ISABEL RESTREPO, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ecfa7ff04b4e7ef6b4a682b71da862501fe0a88c70533886b7d542a3cd94d4**

Documento generado en 18/08/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00873

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.

H.DEMANDADO: ANA ISABEL RESTREPO Y OTRO

Auto (s) 1012 Ordena Secuestro y citación acreedor hipotecario

Verificada la inscripción de embargo de inmueble identificado con M.I. 020-35821, ubicado en el MALL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL LOCAL # 18, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

De otro lado de la revisión pertinente al folio de matrícula inmobiliaria 020-35821 y de conformidad con el artículo 539 del Estatuto Procesal Civil, se hace necesario la citación del Acreedor Hipotecario. A ello se procederá conforme a lo siguiente.

- ANOTACION 013. "Hipoteca con cuantía indeterminada" a BANCOLOMBIA S.A.

Deberá entonces la parte actora para este cometido, realizar los trámites tendientes a la notificación del acreedor para los fines previstos en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6946426300f3041af396b83399a1ad431abdd45fcc4f7d2173d5ccd610e4d8**

Documento generado en 18/08/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: NORBEY HUMBERTO ANGEL CORODOBA
RADICADO: 056153103001-2022-000880-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1013 Incorpora Notificación electrónica y requiere

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha existen varios memoriales por resolver, los cuales se entra a decidir en la forma que sigue:

Se observa que en el dato adjunto 05, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., identificada con el Nit, 900.695.909-6, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad antes mencionada, quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGA, identificada con T.P. 72.852 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

De otro lado por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en el dato adjunto 07, se ordena oficiar a la EPS SURA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen, nombre, dirección física y electrónica del empleador del señor NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA, identificado con c.c. 1.026.146.423.

Así mismo se observa, constancia de notificación electrónica realizada al demandado al email cordobanorvey@gmail.com, el pasado 11 de agosto de 2023, la cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pues se remitió a la dirección que fue informada en el escrito de demanda, y se le hicieron las advertencias pertinentes al demandado, razón por la cual se entiende notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Una vez vencido el termino de traslado al demandado, se emitirá la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d0ff2286c5ce71f4060b863a9b8c17e9bf7f1513eefa67df9a1d756e94ff4**

Documento generado en 18/08/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALQUILAMOS ORIENTE
CAUSANTES	MARIELENA FERRER CAMARGO JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00963-00
AUTO (S):	1024

Se tiene en cuenta para todos los efectos, como dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la parte demandante, la aportada mediante memorial que antecede esto es (arch.0008), juridico@alquilamos@gmail.com.

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 017-49446, ubicado en la Urbanización Juan Pablo II Bloque 20 Apto 202, Vereda El Puesto, del Municipio de La Ceja, Ant.; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Al comisionado se le conceden facultades para designar secuestre, fijarle honorarios, reemplazarlo de ser necesario, de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d89803d9d80e974a0e2c59ad1b9ba61617723eb28ba0b9517aa582e46ad6e**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00433-00
AUTO (I):	261
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART 301, RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA COADYUVANCIA

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Y ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO, procede este despacho a resolver las peticiones varias de la parte demandante, así:

1. Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 009, la demandante confiere poder al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con TP 197.197 del C.S.J, en virtud de ello, se reconocerá personería para representar a la entidad. De igual forma, se aceptará la renuncia al poder conferido a la apoderada inicial, surtiendo efectos desde la misma fecha dado el reconocimiento al nuevo apoderado.
2. En virtud de la petición signada por los demandados, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.
3. Así mismo, se requerirá al centro de servicios administrativos para que se aporte la relación de títulos y se comunicará al Juzgado Segundo Civil Municipal para que proceda a la conversión de los dineros a órdenes de este Juzgado que ha avocado el conocimiento de la acción.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con TP 197.197, para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos, y a quien se le remite link del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a JULIANA CORREA GOMEZ como apoderada inicial en representación de GRUPO LEX CAUSE S.A.S., surtiendo efectos desde la misma fecha dado el reconocimiento al nuevo apoderado.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS, en los términos del artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente, a los señores MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Y ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO, del auto que libro mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la presentación del escrito.

NEGAR: REQUERIR al centro de servicios administrativos para que se aporte la relación de títulos del presente proceso y comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal para que proceda a la conversión de los dineros a órdenes de este Juzgado que ha avocado el conocimiento de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466097b296ee3148e1454297bb3a2a649fe50d3e66cb488a605173343d62ec1c**

Documento generado en 18/08/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BARNABT ESMIT ACEVEDO MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADOS:	LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00072-00
AUTO (I):	254
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto admisorio de la demanda, toda vez que se indicó como nombre de la demandante ELIZABETH YULIETH ACEVEDO MUÑOZ, cuando en realidad el nombre de la demandante es ELIZETH YULIETH ACEVEDO MUÑOZ, así mismo se observa que en el numeral primero de dicho auto, se omitió indicar en contra de quien era admitida la demanda.

Avocado el conocimiento y revisada la actuación, se encuentra que en el auto fechado del 3 de mayo de 2023 se admitió demanda, y el Juzgado remitente indicó en su numeral primero que se admitió la demanda reivindicatoria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-10312, ubicado en la Vereda Mampuesto del municipio de Rionegro- Antioquia, promovida por BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ Y ELIZABETH YULIETH ACEVEDO MUÑOZ.

Adicional a ello, se encuentra de la lectura del auto que se omitió indicar qué personas eran las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda, siendo necesaria la mención de los mismos para efectos de la notificación y de integrar en debida forma el contradictorio, por lo que se procederá a subsanar también dicha omisión.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación

reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero del auto emitido el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en el siguiente sentido:

“**Primero:** Admitir la demanda reivindicatoria del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-10312 ubicado en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro - Antioquia, promovida por BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ y ELIZETH YULIETH ACEVEDO MUÑOZ, en contra de los señores CARMEN ELISA SANCHEZ CHIRINO, ANTONIO ACUERO Y LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMENTE”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto del 3 de mayo de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd4643e40840191e182602bf0a7589899203a5e63eb30543dd32b9aeaa96b4**

Documento generado en 18/08/2023 11:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DIEGO RENDON GOMEZ
DEMANDADOS:	MATEO TOBON GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00073-00
AUTO (I):	257
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Inadmitida la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara los defectos señalados, en término oportuno allega escrito en el cual discute el uso y la interpretación de las disposiciones legales señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

1.- Frente al primer requerimiento, se le dijo “...deberá modificarse el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que la orden de condena al deudor solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición”, ello teniendo en cuenta el contenido del art. 419 del C.G.P.; al respecto considera el memorialista que este Despacho alega requisitos que, según él, no están respaldadas adecuadamente por la legislación. Menciona las discrepancias entre las normas citadas en el auto inadmisorio y las normas correctas que debieron señalarse en dicho auto, además de las que se deben aplicar al proceso, y argumenta que las exigencias planteadas por el despacho no se ajustan correctamente a la ley. Finalmente, resalta la importancia de cumplir con las normas procesales y que el Juzgado debe aplicarlas de manera estricta, y adiciona que no pueden ser modificadas por funcionarios o particulares. **Por lo que no corrige la falencia señalada.**

2.- En el numeral segundo se le dijo que “Deberá manifestar de forma clara que el título ejecutivo, cheque que allega en forma virtual, y bajo la gravedad del juramento que el original en forma física, se encuentra bajo su custodia a fin que, en su

momento de requerirlo, sea puesta a disposición del juzgado, inciso primero del art. 8 Ley 2213 de 2022”, al respecto el memorialista cuestiona la interpretación de la norma, hace la observación que dicha norma se refiere a las notificaciones personales y no establece una razón para la inadmisión de la demanda, que dicha falla podría ser válida en un proceso ejecutivo basado en un título valor, que en este caso se utiliza para resaltar un intento de pago que nomina como fraudulento por parte del demandado, dando a entender que en atención al capricho del Juzgado, procedía a aclarar la situación particular del cheque en cuestión.

3.- En el numeral 3, se le indicó *“En el acápite de pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el numeral 6º del art. 420 del CGP.”*; a lo cual cuestiona tal pedimento, argumentando que éste difiere del contenido de la norma en cita, ya que la norma solo exige que la demanda contenga las pruebas que se harán valer, sin especificar la necesidad de señalarlas por separado; por lo que considera que dicho requisito excede lo establecido por la ley y no contribuye a los fines del proceso. Insiste que los requisitos de una demanda se deben ajustar a las normas vigentes y que las normas procesales deben ser cumplidas sin añadir formalidades innecesarias, por lo que se configura un exceso ritual manifiesto y que el juez debería abstenerse de exigir requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley. Concluye expresando que el acápite de pruebas no tendrá modificación alguna, por cuanto la ley no lo exige, sin perjuicio de que en el traslado posterior se puedan solicitar nuevas pruebas.

4.- Finalmente se le solicitó allegar *“... prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitan medidas cautelares”*; al respecto discute la interpretación del requisito, resaltando que la norma exige enviar de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de presentar la demanda, que la norma no exige presentar una prueba de este envío, sino que la verificación del secretario es suficiente. Menciona que cumplirá con este requisito al enviar copia la copia del escrito de subsanación y espera que el secretario cumpla su deber de verificar dicho envío. Aporta constancias del envío de la demanda y los anexos al correo del demandado, mtobong@lakeheadu.ca

Cierra su pronunciamiento, concluyendo que, desde su perspectiva, este Juzgado no tuvo razón en las presuntas falencias señaladas para inadmitir la demanda y sugiere

replantear la actitud, pues considera que se está yendo contra las normas que sustentan el derecho procesal.

Revisado el escrito con el cual la parte demandante pretende subsanar los defectos señalados, se tiene que el vocero judicial optó por dar cumplimiento únicamente a dos de los requisitos exigidos para la admisión de su demanda, esto es, el 2 y el 5 (sic). Sin embargo, los demás requerimientos no fueron atendidos, pues el togado no los considero legales, incumpliendo así lo exigido por el Juzgado con el argumento de que no son de las causas previstas en la norma para la inadmisión, sobre lo que debe remitírsele a artículo 82 del C.G.P. en toda su extensión, pues siendo él quien la técnica jurídica para presentar la demanda, debe observar todos los supuestos exigidos para cada asunto en particular, valiéndose además de la hermenéutica y la exegesis, pues claramente quiere desconocer como requisitos los exigidos por la misma Ley 2213 de 2022, que bien hacer parte del conglomerado de requisitos que debe contener la acción, en virtud de la misma remisión del numeral 11 del artículo 82 citado.

Así, las cosas, como no se cumplió de manera total con los requerimientos del auto inadmisorio, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA presentada por DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATEO TOBON GARCIA.

SEGUNDO: Archívense las presentes digitales previo registro estadístico y en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39970661bf2a6561562d479746ced72c7a843337eb1a49ed6cf672ec5dcedff7**

Documento generado en 18/08/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00315-00
AUTO (I):	258
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de la señora MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó a la señora MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 5235772009692740, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$19.758.781** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo se pretende el cobro de \$599.194 correspondiente a intereses remuneratorios lateralizados en el pagaré, así como por la suma de 486.984 por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas conforme a la literalidad del pagaré allegado como base de recaudo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 31 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y estudiada la demanda, se encuentra que el juzgado

remitente, el día 23 de mayo de igual año, libró mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de la señora MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda y que fueron obtenidos de los registros de notificación que reposan en la base de datos de la entidad bancaria, constancia que obra en el dato adjunto 0002.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de Mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de la señora MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ, en los términos del mandamiento de pago dictado el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000 a favor del demandante.

QUINTO: Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el banco BBVA COLOMBIA y que obra en el dato adjunto 011 del expediente electrónica.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0e5e8b16ca50ab1a734ed62ab3a4680f1cca673a824b313217a8577cfde1f**

Documento generado en 18/08/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>